

PRESIDENCIA

Nota Presidencia N° 33 /26.

Asunción, 09 de febrero de 2026.

Señores
MURANO S.A.
Presente

La **PRESIDENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**, se dirige a ustedes, en relación a su solicitud presentada por Nota de fecha 02 de setiembre de 2024, a fin de poner a su conocimiento los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión institucional acerca de dicha solicitud.

Al respecto, se informa que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de sus áreas competentes, ha emitido el Dictamen Jurídico N° 133/2026, cuya copia autenticada se adjunta a la presente.

La **PRESIDENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**, hace propicia la oportunidad para saludarlos atentamente.


ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg





STAFF DE ASESORES DICTAMINANTES VINCULANTES

Ref. MEU N° 6143/2024 – MEU N° 4499/2025 "Solicitud de pago por servicio de fumigación – Murano S.A."

Dictamen Jurídico N° 133 /2026

Asunción, 05 de febrero de 2026

A LA DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA

Con relación a la solicitud de pago presentada por la firma MURANO S.A., en concepto de servicios de pulverización en el marco del Contrato N° 014/2024, se dictamina lo siguiente:

1- ANTECEDENTES

Expediente MEU N° 6143/2024

Por nota de fecha 3 de setiembre de 2024, suscrita por la señora María Leticia Benítez Alvarenga, en su carácter de representante legal de la firma Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, se solicitó a este organismo del Estado el pago de la factura de crédito N° 001-001-0001917 por un monto total de Gs. 223.500.000 (Guaraníes doscientos veintitrés millones quinientos mil), en concepto de servicio de fumigación/pulverización aérea realizado en el marco de la emergencia fitosanitaria – PAC, con el ID de Intención N° 91.

A fojas 2 de autos, obra el Certificado de Cumplimiento Tributario de fecha 13 de septiembre de 2024, en la cual consta que la firma Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, ha cumplido con sus obligaciones ante la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

A fojas 3 de autos, obra el Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social de fecha 30 de septiembre de 2024, en el cual se acredita que la firma Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, en su carácter de empleadora, no adeuda aportes obrero – patronal al Instituto de Previsión Social (IPS).

A fojas 4 de autos, obra el Formulario de Identificación del Personal – FIP de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) emitido a nombre de la firma Murano S.A., con RUC N° 80036998-0.

A fojas 6 a 7 de autos, obra la constancia de Registro de Prestadores de Servicios – REPSE de fecha 26 de junio de 2024 con vigencia hasta el 26 de junio de 2026, a nombre de la firma Murano S.A., con RUC N° 80036998-0, para actividades de servicios de fumigación.



A fojas 8 de autos, obra la copia del Contrato N° 014/24 denominado "Vía de Excepción por Urgencia Impostergable con intención de compra «Servicio de Fumigación/Pulverización aérea en el marco de la emergencia fitosanitaria»", del cual se desprende, por un lado, de la cláusula quinta que el precio del costo por prestación de servicio de pulverización aérea que comprende 30 horas de vuelo, asciende a la suma de Gs. 223.500.00, precio unitario Gs. 7.450.000.

Asimismo, la contratante se compromete a pagar al proveedor como contrapartida del suministro de los servicios y que el pago será realizado luego de la entrega de los servicios a satisfacción del SENAVE; con recursos institucionales (FF-30).

Y, por el otro, de la cláusula séptima que la empresa deberá proveer la aeronave equipada con banderillero satelital y un vehículo de apoyo con todos los equipos necesarios, equipos de protección, piloto y personal de pista, disponible las 24 horas, de lunes a domingo, hasta completar una cobertura de 3 meses o 30 horas de vuelo, desde la fecha del contrato.

A fojas 10 de autos, obra la Nota D.A. N° 504/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, mediante la cual, la Dirección Administrativa, en atención a la solicitud de pago, requirió a la Dirección General Técnica (DGT), los antecedentes y reportes de los trabajos ejecutados por la firma proveedora.

A fojas 11 de autos, obra el Memorando DCF N° 75/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, por el cual, el Departamento de Campañas Fitosanitarias (DFC), informó que:

En primer lugar, en el marco del contrato de prestación de servicios, no se requirió la ejecución efectiva del servicio de pulverización aérea, debido a la ausencia de mangas de langostas en el territorio nacional durante el periodo de vigencia, por consiguiente, no se utilizaron las 30 horas de vuelo estipuladas en la cobertura del Contrato N° 014/24.

En segundo lugar, la dependencia técnica interpreta que el derecho al cobro de la firma Murano S.A., se sustenta en la cláusula de disponibilidad permanente (24 horas, de lunes a domingo) por el periodo de 3 meses, compromiso que la firma mantuvo vigente según los términos contractuales.

Igualmente, la dependencia técnica sugiere que el Comité Permanente de Emergencias Fitosanitarias del SENAVE que, en futuras contrataciones similares, se considere la inclusión de cláusulas que prevean pagos parciales o porcentuales cuando la urgencia no se materialice, evitando así el compromiso del monto total ante la falta de uso efectivo del servicio.

A fojas 12 de autos, obra el Memorando DCF N° 80/24 de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante el cual, se adjuntan el Memo O.R. Chaco N° 154/24, el Acta de Fiscalización N° 018658/2024, coordenadas de ubicación geográfica y registros fotográficos de la aeronave.

A fojas 13 de autos, obra la impresión el correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2024, a través del cual, se presentó el informe de prestación de servicio de aplicación aérea de





la firma Murano S.A., en el marco de Emergencia Nacional de Langosta Sudamericana y Tucuras (Resolución N° 041).

A fojas 14 de autos, obra el Memorando O.R. Chaco N° 154/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, por el cual, la Oficina Regional Chaco, dependiente de la Dirección de Oficinas Regional, informó que la firma Murano S.A. cumplió de buena manera el periodo contractual comprendido entre el 24 de mayo al 24 de agosto de 2024. Asimismo, indica que la firma mantuvo a disposición de los técnicos asignados una aeronave pulverizadora con matrícula N° ZP-BPA, la cual tuvo como base operacional y de salida la pista ubicada en la Estancia Jerovia del distrito de Mariscal Estigarribia, departamento de Boquerón.

A fojas 15 de autos, obra el Acta de Fiscalización N° 018658/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, en la cual, los técnicos Agustín Palacios, Julio Fernández y Fidel Concalvez en el predio de la Oficina Regional Chaco, ubicado en la ciudad de Filadelfia, Boqueron dejaron constancia de lo siguiente

"...En el marco de la Emergencia Nacional de Monitoreo y Control de la Plaga Langosta Sudamericana y Tucuras de acuerdo a la Res. N° 041, en referencia a la prestación de servicio de aplicación aérea por la Empresa Murano S.A., cabe destacar que durante el periodo de contrato de prestación comprendido desde el 24 de mayo al 24 de agosto del corriente año, estuvo a disposición de los técnicos asignados para el control de plaga, respondiendo a los llamados para el uso del servicio. Cabe resaltar que la empresa puso al servicio 1 (una) aeronave con matrícula ZP-BPA, teniendo como base operacional y de salida la pista ubicada en la Estancia Jerovia con coordenadas geográficas 21894811 – 60730651..." (sic).

A fojas 18 a 20 de autos, obra las tomas fotográficas de la aeronave.

A fojas 21 de autos, obra la Nota D. AyS N° 43/24 de fecha 7 de octubre de 2024, por la cual, el Departamento de Adquisiciones y Suministros, en el cual indican que la Dirección de Protección Vegetal comunicó que no fue requerido el servicio de pulverización, por ello, se solicitó criterio de liquidación.

A fojas 22 de autos, obra la Providencia D.A. N° 562/2024, mediante la cual, la Dirección Administrativa, solicitó criterio de liquidación y un parecer jurídico.

A fojas 23 y vlto de autos, obra el Dictamen Jurídico N° 1208/2024 y la Providencia DGAJ N° 1534/2024, mediante el cual, previo a la emisión del parecer jurídico sobre el fondo de la cuestión, es decir, sobre la procedencia del pago sin percibir el servicio, requirió un parecer de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) y de la Procuraduría General de la República (PGR).

A fojas 29 y 33 de autos, obran las Nota Presidencia N° 741/2024 y N° 742/2021, por las cuales, la Máxima Autoridad Institucional, solicitó a la DNCP y PGR que emitan un parecer jurídico, considerando los siguientes puntos:

a) *No prestación del servicio contratado: la firma Murano S.A. no prestó efectivamente el servicio de pulverización aérea, debido a que no resultó necesario proceder a la ejecución de dicha actividad.*

b) *Cobertura del servicio contratado: el objeto del contrato se define específicamente como pulverización aérea. No obstante, en un apartado de las especificaciones técnicas, en particular bajo ítem Fiscalización de los Trabajos, se establece que el proveedor debe mantenerse disponible las 24 horas, de lunes a domingo, durante un período de 3 meses o hasta alcanzar un total de 30 horas de vuelo. Aclaremos que se requiere su interpretación sobre si esta disposición de cobertura puede considerarse un sustituto del objeto del contrato originalmente establecido.*

c) *Documentación de cumplimiento del contrato: No se cuenta con un registro de planillas diarias de cobertura que respalde la prestación del servicio. Sin embargo, se ha consignado un Acta de Fiscalización SENAVE N° 018659/2024, en la que se plasmó el cumplimiento de los tres meses de cobertura. Este documento fue suscrito por funcionarios del SENAVE y un representante de la firma Murano S.A., en fecha posterior al periodo de los tres meses, siendo elaborado a la solicitud de pago por parte de la firma.*

Expediente MEU N° 4499/2025

A fojas 35 a 37 de autos, obra el Dictamen PGR N° 90/2025 de fecha 16 de julio de 2025, por el cual la Procuraduría General de la República se expidió en los siguientes términos:

“...En primer término, corresponde tener presente lo dispuesto en la cláusula 7° el Contrato N° 014/24, donde se determina el plazo de duración.

En lo pertinente, la cláusula citada dice:

«La empresa deberá proveer una aeronave equipada con banderillero satelital y un vehículo de apoyo con todos los equipos necesarios, equipos de protección, piloto y personal de pista, disponible las 24 horas, de lunes a domingo, hasta completar una cobertura de 3 meses o 30 horas de vuelo, desde la fecha de la firma del contrato».

Aquí debe, desde ya, señalarse que el plazo de duración del contrato es el periodo dentro del cual deben ejecutarse las obligaciones recíprocas, para que sean exigibles las contraprestaciones. Es decir, se establece un tiempo dentro del cual regirán las obligaciones entre las partes. Si dentro de dicho periodo se ejecutó alguna obligación, luego entonces corresponde la contraprestación pactada. Si, por el contrario, no se ejecutó la obligación pactada, no corresponde la contraprestación.

Traemos a colación lo dispuesto por el artículo 709 del código civil paraguayo:

«Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general».

La norma es clara a la hora de establecer que las cláusulas de un contrato no deben ser interpretadas de manera aislada y que, en caso de duda, siempre se apelará al contexto general del contrato. Este extremo es reconocido por la doctrina y tomado como un principio internacional, tanto así que es acogido por los principios Unidroit, que en su art. 4.4. (interpretación sistemática del contrato) dice:



«Los términos y expresiones se interpretarán conforme a la totalidad del contrato o declaración en la que aparezcan en su conjunto».

En dicho contexto, la cláusula quinta del contrato suscrito define el tipo de presentación y la unidad de medida que serán tenidas en cuenta para el servicio que se contrató:

N° Orden	Descripción	Presentación	Unidad de Medida	Cantidad	Precio Unitario (IVA incluido)	Monto Máximo
1	Servicio de pulverización aérea	Evento	Hora	30	7.450.000	223.500.000
Total						223.500.000

Resulta claro que, al momento de suscribir el instrumento que tenemos a la vista, se definió que el sistema contractual es un sistema de presentación sobre evento y la unidad de medida que cuantifica el mismo es el de horas de vuelo.

La misma cláusula establece, respecto de la obligación de pago del contratista:

«El proveedor se compromete a proveer los Servicios a la Contratante y a subsanar los defectos de éstos de conformidad a las disposiciones del Contrato.

La contratante se compromete a pagar a Proveedor como compartida del suministro de los servicios y la subsanación de sus defectos, el Precio del Contrato o las sumas que resulten pagaderas de conformidad con lo dispuesto en las Condiciones contractuales».

Seguidamente se establece que:

«El pago será realizado luego de la entrega de los Servicios a satisfacción del SENAVE; con recursos institucionales (FF-30). Para el pago, el proveedor deberá presentar una solicitud de pago por escrito acompañando la factura correspondiente. El pago será efectivizado dentro de los 60 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva».

Como podrá verse, de las cláusulas transcritas y en concordancia con las normas de fondo que regulan el desenvolvimiento normal de las relaciones contractuales, se puede notar de manera clara que el contrato suscrito obliga al SENAVE a realizar el desembolso en contraprestación al servicio contratado, en este caso, las 30 horas de vuelo de fumigación de la empresa (o las horas de vuelos realizadas durante la vigencia del contrato).

Al no realizarse la prestación, por no ocurrir la situación en la cual se precise el uso de la fumigación, no existe obligación de pago por parte del SENAVE, al faltar el requisito esencial que generaría la obligación de pago: contraprestación contractual pactada.

Por consiguiente, en los contratos, la interpretación debe establecerse y entenderse tomando en consideración los fines económicos o jurídicos del negocio de que se trata y de las circunstancias en que se celebró. La doctrina en materia de contratos es conteste en esta postura:

«Para que la relación contractual se desenvuelva de manera adecuada es menester que la interpretación, en caso de duda, coloque a las partes en pie de igualdad, pues de lo contrario se afectaría el principio de reciprocidad» Mosset Iturraspe Jorge. Interpretación económica de los contratos. Editorial Rubinzal – Culzoni, Primera Edición. Santa Fe. Argentina. 1994. Pág. 84.

III – CONCLUSIONES

- El contrato N° 014/24 es un contrato de prestación, con un objeto específicamente definido.



- *La contratación necesaria para obligar al SENAVE al pago del importe fijado en el contrato no existió, según fue manifestado por dicha institución en el Memorando DCF N° 75/2024.*
- *No corresponde el pago de sumas a la firma Murano S.A. si no existió contraprestación.*

2- NORMATIVAS APLICABLES

Para el análisis del caso, se tiene en cuenta las siguientes normativas.

Ley N° 1183/85 "Código Civil Paraguayo"

Artículo 426.- *El deudor no será responsable de los daños e intereses que originan al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o ya hubiere incurrido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor.*

Artículo 709.- *Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general.*

Artículo 719.- *En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probare haberlo ella cumplido.*

Artículo 1817.- *El que se enriquece sin causa en daño de otro está obligado, en la medida de su enriquecimiento, a indemnizar al perjudicado la correlativa disminución de su patrimonio. Cuando el enriquecimiento consiste en la adquisición de una cosa cierta, corresponderá la restitución en especie, si existe al tiempo de la demanda.*

Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"

Artículo 13.- *Son atribuciones y funciones del Presidente:*

[...] b) actuar como ordenador de gastos;

[...] l) dictar las declaraciones de emergencias fitosanitarias y/o de semillas y las resoluciones dentro de sus atribuciones,

[...] p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Ley N° 6715/2021 "De procedimientos administrativos".

Artículo 7°.- *Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico.*

Artículo 8°.- *Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente.*

Artículo 9°.- *Finalidad. El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.*





Artículo 10.- *Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso.*

3- ANÁLISIS JURÍDICO

El presente análisis tiene por objetivo determinar la procedencia legal del pago de Gs. 223.500.000, a favor de la firma Murano S.A., en concepto de servicios de pulverización aérea en el marco del Contrato N° 014/2024.

A este respecto, la cuestión principal radica en dirimir si corresponde el desembolso ante la inexistencia de ejecución efectiva de horas de vuelo, pese a haberse acreditado la disponibilidad de la aeronave por parte de la firma proveedora.

Que, el Contrato N° 014/2024 fue suscripto bajo la modalidad de "Urgencia Impostergable", por ello, para el análisis es imperativo distinguir entre el objeto del contrato y las condiciones de prestación del servicio;

En primer lugar, de la lectura intrínseca de la cláusula quinta, se colige que el objeto principal del contrato es el servicio de pulverización aérea, cuya unidad de medida fue pactada específicamente en "horas" y bajo la modalidad de "evento", por lo tanto, la naturaleza del contrato no es el arrendamiento o locación de una aeronave en tierra, sino la ejecución de la actividad aérea de pulverización.

En segundo lugar, de la cláusula séptima, se desprende que la disponibilidad permanente (24 horas, de lunes a domingo), es una obligación accesorio, la cual constituye una condición de prestación. Además, tal exigencia asegura que el SENAVE pueda disponer del servicio de forma inmediata ante la emergencia, pero no se establece como el hecho generador del pago por sí misma.

De lo mencionado, se señala que el núcleo de la controversia reside en la interpretación sistemática de las cláusulas y que conforme al artículo 709 del Código Civil Paraguayo, obliga a interpretar las disposiciones las unas por medio de las otras. En este sentido, la disponibilidad es el medio para alcanzar el fin que es la pulverización, pero el precio pactado está supeditado exclusivamente a la hora de vuelo ejecutada.

Asimismo, el artículo 719 del Código Civil, establece que, en los contratos bilaterales, una de las partes no puede demandar el cumplimiento si no probare haberlo ella cumplido.

En el presente caso, en cuanto al cumplimiento se tiene que el Departamento de Campañas Fitosanitarias, mediante el Memorando DCF N° 75/2024 (fojas 11), informó que no se requirió de la ejecución efectiva de la pulverización ante la ausencia de la plaga (mangas de langostas) y al no registrarse horas de vuelo, la firma prestadora no ha perfeccionado la prestación



principal que es la pulverización aérea, en consecuencia, sin prestación del servicio, no nace la obligación de la contrapartida económica, pues el contrato es explícito al señalar que "el pago será realizado luego de la entrega de los servicios a satisfacción del SENAVE".

Por su parte, se aclara que la "disponibilidad de la aeronave" mencionada en la cláusula séptima es una obligación accesoria, lo cual no sustituye al objeto principal, que es la prestación del servicio de pulverización.

Y, si bien la cláusula séptima menciona una disponibilidad de 24 horas, de lunes a domingo por 3 meses, esta debe interpretarse en conjunto con la cláusula quinta (precio y cantidad), debido a que la disponibilidad es una "condición de prestación" para que, en caso de emergencia, el SENAVE pueda disponer del servicio de forma inmediata, pero no constituye el objeto remunerable por sí solo según el precio pactado por 30 horas de vuelo, es decir, el objeto del contrato es la pulverización y no el alquiler de la aeronave en espera.

Además, abonar el monto total sin que exista una contraprestación material o tangible (horas de vuelo) violaría el principio de legalidad administrativa y podría configurar un perjuicio patrimonial al Estado, dado que el presupuesto se asignó a un "Servicio de Pulverización" y no a un "Canon de Disponibilidad de la Aeronave"

Igualmente, la Procuraduría General de la República (PGR), mediante el Dictamen N° 90/2025, expresa de manera taxativa que *"Al no realizarse la prestación, por no ocurrir la situación en la cual se precise el uso de la fumigación, no existe obligación de pago por parte del SENAVE, al faltar el requisito esencial que generaría la obligación de pago: contraprestación contractual pactada"*

El criterio mencionado es vinculante en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, pues pagar por un servicio no recibido constituiría un daño patrimonial, ya que el contrato no fue pactado bajo la modalidad de alquiler a disponibilidad o retención de la aeronave, sino por servicio de pulverización.

De lo expuesto, se colige que ante la ejecución del servicio de pulverización aérea por parte de la firma proveedora Murano S.A. y ante la inexistencia de registros o planillas de trabajo de trabajo diario que acrediten el uso de la unidad de medida (30 horas de vuelo) resulta jurídicamente improcedente que la Máxima Autoridad Institucional, en su carácter de ordenador de gastos autorice el pago de la factura N° 001-001-0001917 por un monto total de Gs. 223.500.000 (Guaraníes doscientos veintitrés millones quinientos mil).

4- CONCLUSIÓN

De los antecedentes que obran en autos, de las normativas jurídicas aplicables y en concordancia con el Dictamen Jurídico N° 90/2025 de la Procuraduría General de la República (PGR), se concluye lo siguiente:





- 1- La improcedencia del pago de la factura N° 001-001-0001917 por la suma de Gs. 223.500.000, debido a la falta de contraprestación efectiva (vuelos de pulverización) por parte de la firma proveedora Murano S.A.
- 2- Inexistencia de la certificación de la prestación de servicio, no existen planillas de trabajo diario que acrediten la ejecución de las 30 horas de vuelo pactadas como unidad de medida por parte de la firma proveedora Murano S.A.
- 3- Comunicar a la firma Murano S.A., por nota de la Máxima Autoridad Institucional (MAI), los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión institucional contenidas en este dictamen.

Atentamente.

Abg. Victor Dionisio Da Silva.
Ases. Jur. Dictaminante Vinculante

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunción, 05 de febrero de 2026

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Se remite el Dictamen Jurídico N° 133 /2026 con el parecer favorable de esta Dirección, para que, por nota de la máxima autoridad institucional, comunique a la firma Murano S.A. en el marco del Contrato N° 14/2024, los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión institucional contenidas en este dictamen.

Atentamente.



Abg. María Florencia Chavez Meza, titular
Dirección de Asesoría Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Providencia DGAJ N° 157 /2026

Asunción, 05 de febrero de 2026

A LA SECRETARIA GENERAL

Se remite el expediente al cual se adjunta el Dictamen Jurídico N° 133 /2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, con el parecer favorable de esta dependencia, para que la máxima autoridad institucional, por nota proceda a comunicar fehacientemente a la firma Murano S.A., los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión institucional, adjuntando copia de este dictamen para su conocimiento

Atentamente.



Abg. Juan Fernando Lebrón G.,
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos



